JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Por Obligación De Hacer
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00176-00
DEMANDANTE	Leandro de Jesús Echeverry Gallego, en representación del menor de edad J.E.S.
DEMANDADO	Nataly Soto Giraldo

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Cada numeral debe referirse a un solo hechos, requisito que ni cumplen el 4 y 5; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.

- El poder allegado no cumple con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022 "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*

remitidas a la persona por notificar", respecto de la dirección de correo electrónico aportada para la notificación de la demandada Nataly Soto Giraldo.

- Deberá allegar nuevamente la constancia de envío de la demanda a la pasiva, dado que, la obrante al dossier es ilegible.

- Pese a que la competencia territorial, fue establecida por el domicilio del menor de edad representado, en apartado alguno del escrito demandatorio fue indicado.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por Leandro de Jesús Echeverry Gallego, en representación del menor de edad J.E.S. en contra de Nataly Soto Giraldo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 10 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 019
Linamorenocastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria